

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, diciembre diez de dos mil veinte

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO -
DEMANDANTE: HECTOR FABIO VARGAS ORTIZ Y OTRA
DEMANDADO: JOSE EVELIO BAENA SANTA
RADICADO: 056153103001 **2020-00192** 00

Asunto: Auto (I) N° 612. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO- instaurada por HECTOR FABIO VARGAS ORTIZ y SADITH VARGAS MARENCO, en contra de JOSE EVELIO BAENA SANTA.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena notificar el presente auto admisorio a la demandada, haciendo entrega de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, donde se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

En tal acto se le advertirá al demandado que, en el término de traslado deberán arrimar reproducción digital integra de los documentos que en la demanda se denomina “carga dinámica de la prueba” -art. 90 inciso 1° parte final C.G.P.-.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante, deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$630.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

QUINTO. Se concede personería jurídica al abogado CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA, portador de T.P 261.762 del C.S de la J, para representar a HECTOR FABIO VARGAS ORTIZ en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido. Igualmente, y para que represente los intereses de la señora SADITH VARGAS MARENCO se le concede personería al abogado JUAN CARLOS OLIVEROS CARVAJAL, portador de T.P 249.191 del C.S de la J.

SEXTO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dc6ae0d8418446071814999701b910014f1ddfa537894be4676ab0ecca250c**
Documento generado en 10/12/2020 01:45:52 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>